

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL-FAMILIA

Bogotá, D.C., junio veinticinco de dos mil veintiuno.

Clase de Proceso : Reivindicatorio-Pertenencia.
Radicación : 25875-31-03-001-2015-00276-01.

Se deciden las solicitudes elevadas por el demandado en reivindicación William Medina Castro para que se reforme la sentencia proferida el 13 de mayo pasado y la de aclaración del mismo fallo que eleva la también demandada y demandante en reconvencción en pertenencia acumulada Anaylu Robles Herrera.

ANTECEDENTES

1. Mediante la sentencia acusada, esta Corporación decidió:

“CONFIRMAR la sentencia proferida por el juzgado civil circuito de Villeta el día 8 de septiembre de 2020, los numerales 1 y 2 de su resolutive que, en su orden, negaron las pretensiones de las demandas de pertenencia ad-excludendum formulada por Armando Murcia y la de prescripción adquisitiva de los predios Lote 1 y Lote 2 que formuló como demanda de reconvencción y en proceso acumulado la señora Anaylu Robles, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

REVOCAR el numeral 3. que declaró probada la excepción de mérito denominada prescripción de la acción reivindicatoria y en su lugar declarar no configurado ese medio exceptivo.

Y MODIFICAR los restantes numerales la sentencia recurrida que, para mayor precisión, quedarán así: 4. Declarar probada la excepción de mérito de cosa juzgada respecto del reclamo reivindicatorio que acá se elevó, por existencia de la sentencias del juez civil del circuito de Villeta en primera instancia, en sentencia del 15 de octubre de 2013, confirmado por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca en sentencia del 20 de mayo de 2014 que resolvieron negar similar pretensión reivindicatoria demandada por Luis Eduardo Garzón Romero y Hersilia Rodríguez de Garzón en contra de José Alfonso Medina, respecto del inmueble denominado lote 2, identificado con M.I. 156-116262 de la O.R.I.P., de Facatativá, conforme lo expuesto en la parte motiva. 5. Negar la pretensión reivindicatoria elevada por Luis Eduardo Garzón Romero y Hersilia Rodríguez de Garzón respecto del predio lote 2 con matrícula inmobiliaria 156-116262 de la O.R.I.P., de Facatativá elevado en contra de José Alfonso Medina y sus sucesores procesales acá reconocidos. 6. Declarar no configurada la excepción de mérito de prescripción adquisitiva de dominio de los predios lote 1 con matrícula inmobiliaria 156-116261 y lote 2 con matrícula inmobiliaria 156-116262, de la O.R.I.P., de Facatativá, que formulara la convocada demandada en reivindicación Anaylu Robles. 7. Acceder al reclamo reivindicatorio elevado, respecto del predio lote 2 con matrícula inmobiliaria 156-116262 de la O.R.I.P. de Facatativá, por Luis Eduardo 19 25875-31-03-001-2015-00276-01 Garzón Romero y Hersilia Rodríguez de Garzón, contra la convocada demandada Anaylu Robles y, por ende, ordenarle a la misma que en el término de 10 siguientes a la ejecutoria del auto que en el juzgado civil del circuito de Villeta se profiera ordenando cumplir lo acá decidido, proceda a hacer entrega a Sandra Patricia Garzón Rodríguez cesionaria de los derechos litigiosos de los demandantes y actual propietaria del bien, el lote de terreno denominado lote 2, ubicado en la carrera 6ª No. 2-17/ 23 zona urbana del municipio de Villeta, alinderado como se señala en la demanda. 8. Condenar en costas al extremo demandante en reivindicación Luis Eduardo Garzón Romero y Hersilia Rodríguez de Garzón, su cesionaria de derechos litigiosos, en favor de los cesionarios del demandado José Alfonso Medina, teniendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.00. 9. Condenar en costas a la convocada demandada en reivindicación y demandante en pertenencia Anaylu Robles en favor del extremo demandante en reivindicación Luis Eduardo Garzón Romero y Hersilia Rodríguez de Garzón señalándose como agencias en derecho la suma de \$500.000.00.

Segundo: CONDENAR en costas de esta instancia, a la parte demandante en reivindicación Luis Eduardo Garzón Romero y Hersilia Rodríguez de Garzón, en favor de los cesionarios del demandado José Alfonso Medina, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1'500.000.00.

Tercero: CONDENAR en costas a la convocada demandada en reivindicación y demandante en pertenencia Anaylu Robles en favor del extremo demandante en reivindicación Luis Eduardo Garzón Romero y Hersilia Rodríguez de Garzón señalándose como agencias en derecho la suma de \$1'500.000.00. Notifíquese y cúmplase, Los Magistrados, JUAN MANUEL DUMEZARLAS JAIME LONDOÑO SALAZA”

2. La compareciente demandada y demandante en pertenencia acumulada Anaylu Robles Herrera solicita se aclare la providencia en los puntos que enumera así:

“1. Aclarar las afirmaciones de que la señora Anaylu fue integrada al presente proceso de manera oficiosa en calidad de hijastra del señor Alfonso Medina. 2. Aclarar porque las pruebas documentales aportadas con la demanda de pertenencia presentada por la señora Anaylu no fueron tenidas en cuenta. 3. Aclarar su afirmación de que el testimonio del señor Edwin Alfonso Medina hijo del señor José Alfonso Medina, no merece credibilidad, cuando al unisonó se indicó

que vivió con la señora Anaylu y su padre y conoció que efectivamente la persona encargada de la casa era Anylu y no el señor José Alfonso Medina. 4. Aclarar las razones por las cuales el despacho señala que existe identificación material de los inmuebles cuando en la inspección judicial se evidencia que es un lote sin división alguna. 5. Aclarar las afirmaciones de que la señora Anaylu es poseedora después de que falleció el señor José Alfonso Medina. 6. Aclarar porque el despacho no tuvo en cuenta el amparo posesorio que la señora Anaylu adelantó en la inspección y que le fue favorable. 7. Aclarar a quien hace referencia cuando indica José Manuel Medina, pues no es parte en el proceso”

3. Mientras que el demandado William Medina Castro solicita, con apoyo en el artículo 285 del C.G.P. “se reforme la sentencia” argumentando, en síntesis, que no se hizo pronunciamiento respecto de la excepción de nulidad del acto de sucesión notarial que propuso ese extremo procesal y que era procedente “en razón a haber aniquilado la excepción acogida por el juez de primera instancia”.

Puesto que si bien se acoge la excepción de “*cosa juzgada*”, en el numeral 7º de la parte resolutive se decidió “acceder al reclamo reivindicatorio, respecto del predio lote 2 con matrícula inmobiliaria 156-116262 de la O.R.I.P. de Facatativá, por Luis Eduardo Garzón Romero y Hersilia Rodríguez de Garzón, contra la convocada demandada Anaylu Robles y por ende ordenarle a la misma que en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria del auto que en el juzgado civil del circuito de Villeta se profiera ordenando cumplir lo acá decidido, proceda a hacer entrega a Sandra Patricia Garzón Rodríguez, cesionaria de los derechos litigiosos de los demandantes y actual propietaria del bien, el lote de terreno denominado lote 2, ubicado en la carrera 6ª No. 2-17/23 zona urbana del municipio de Villeta, alinderado como se señala en la demanda”.

CONSIDERACIONES

1. Para resolver las solicitudes se parte de recordar como a términos del artículo 285 del C.G.P. “***La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció***”, pero podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**”

Y que conforme al artículo 287 ídem, “Cuando la sentencia **omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

2. Por lo que, atendiendo el contenido de la petición elevada evidente resulta su improcedencia, pues, en primer lugar, la norma requiere que la solicitud de aclaración se realice dentro del término de ejecutoria y que los conceptos dudosos estén contenidos en la parte resolutive del auto o sentencia o influyan en ella.

Y en el caso, aunque se elevó oportunamente, lo que la misma contiene son cuestionamientos a la valoración probatoria efectuada en la sentencia emitida por el Tribunal, a las conclusiones que la corporación en su decisión llegó con las que disiente la solicitante, lo que no se amolda con el estricto alcance que la ley procesal exige para la procedencia de la aclaración de la providencia judicial, vale decir, que en su parte resolutive contenga frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda o que influyan en ella.

Dado que, en últimas, lo que persigue la peticionaria es reabrir el debate cerrado con la emisión de la sentencia que pide aclarar, pues combate las conclusiones probatorias que soportan la decisión y esos aspectos no pueden ser asumidos por el Juez que emitió el fallo que no puede, por la vía de la solicitud de aclaración, revocar ni reformar.

2. En segundo lugar, en lo que corresponde a la petición del demandado William Medina Castro, sucesor procesal de su fallecido padre y demandado inicial José Alfonso Medina, inconforme porque no se hizo pronunciamiento a su excepción “nulidad del título de donde deriva el dominio del bien inmueble los demandantes”, porque se accedió a la reivindicación del lote 2 y se le impuso a la demandada Anaylu Robles Herrera restituir ese inmueble al extremo demandante.

Tampoco resulta de recibo, primero porque, como el mismo peticionario lo admite, en la decisión atacada se revocó la excepción de mérito de prescripción de la acción reivindicatoria que el a-quo declaró probada y que fue el soporte de la negativa de esa pretensión de la que era el peticionario sujeto pasivo y, en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 282 inciso segundo del C.G.P., procedía que el Tribunal abordara el estudio de las demás excepciones planteadas por ese sujeto procesal.

Pero ocurre que en esa labor se pasó a la consideración y se encontró probada la excepción de cosa juzgada que el mismo demandado había propuesto y que conllevó a que no prosperara en su contra la reivindicación del lote número 2, por ello, innecesario resultaba el estudio de la excepción que ahora reclama considerar, pues su medio exceptivo de cosa juzgada fue suficiente para evitar que en su contra, dada su condición de sucesor procesal de José Alfonso Medina, demandado inicial y extremo pasivo en el anterior proceso reivindicatorio, prosperara esa pretensión.

Lo que no cambia ni hace inconsistente el fallo, por el hecho de que no se haya hecho extensiva la prosperidad de la excepción a la compareciente demandada Anaylu Robles Herrera, pues la reivindicación del lote 2 decretada en su contra se debió precisamente a que ella como poseedora de esa franja de terreno no fue demandada en el proceso anterior y que no acudió al presente como sucesora procesal del anterior demandado, sino invocando una posesión exclusiva que sólo se encontró en este trámite acreditada desde el día 7 de agosto de 2016, fecha en que falleció José Alfonso Medina, por lo que se determinó que *“no está su reclamo posesorio cobijado por la cosa juzgada que de la pretensión reivindicatoria anterior se reconoció, y que no puede su posesión prevalecer, por su escaso tiempo de ejercicio, frente a la cadena de títulos que acá se invocaron para reivindicar”*.

3. Por último, en cuanto a la inconsistencia en el nombre del demandado José Alfonso Medina, en razón a que en uno de los apartes se anotó de manera incorrecta José Manuel Medina, si bien, el legislador consagró en el artículo 286 ibidem, la facultad de corregir las providencias donde se haya incurrido en errores aritméticos, la cual se extiende a *“los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

Al respecto, se evidencia que efectivamente se incurrió en un error mecanográfico, pues el nombre del demandado corresponde a José Alfonso Medina, que no, José Manuel Medina, yerro que en todo caso no incide en las conclusiones, ni consideraciones planteadas en la providencia que resolvió la alzada, pero sobre todo no se trata de un error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas que este contenido en la parte resolutive o influyan en ella, pues el nombre de la parte pasiva, fue allí correctamente anotado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia.

RESUELVE

Negar, por improcedente, las solicitudes de reforma y aclaración de la sentencia proferida por esta Sala el pasado 13 de mayo de 2021, en el asunto de la referencia.

Notifíquese y devuélvase,

Los magistrados,


JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS


JAIME LONDONO SALAZAR


GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ